

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	JHON JAIRO TORO ROLDAN cc 71.671.420
Demandada	SOR LIMBANIA SANCHEZ GOMEZ cc 43.521.875
Radicado	No. 05-001 31 10 007-2019-000678- 00
Procedencia	REPARTO
Instancia	PRIMERA
Providencia	AUTO TRANSACCIÓN Nro 001 DE 2020
Decisión	SE RECONOCE y ACEPTA en todos sus términos, la transacción que presentan los señores JHON JAIRO TORO ROLDAN y SOR LIMBANIA SANCHEZ GOMEZ respecto de la totalidad de las pretensiones debatidas en el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal seguido a continuación de la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Los señores JHON JAIRO TORO ROLDAN y SOR LIMBANIA SANCHEZ GOMEZ allegan acuerdo transaccional sobre la forma como se liquidará la sociedad conyugal, y a través de la apoderada de la parte actora, allegan el inventario y ante requerimiento del despacho, se allega la partición, a fin de que el despacho le imparta aprobación y ordena la inscripción en los respectivos folios de matrículas.

ANTECEDENTES

De conformidad con las piezas procesales que conforman el plenario, se tiene que mediante auto del dieciséis (16) de agosto del año inmediatamente anterior, se admitió la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL disuelta mediante sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso proferida por este despacho el pasado veintinueve (29) de noviembre de 2017.

Notificado personalmente la demandada, guardó silencio, por lo que se dispuso el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal lo cual tuvo cumplimiento mediante publicación efectuada en el periódico el Mundo el veintiuno (21) de enero de los corrientes, ordenándose la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

En citación para la diligencia de Inventarios y avalúos efectuada el día (02) de septiembre de los corrientes, la apoderada de la parte demandante solicitó al despacho se aplase la misma, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo sobre la forma como se iba a liquidar la sociedad conyugal, allegando para el efecto el acuerdo transaccional.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso establece...” En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. ... Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”.

El Código Civil, en su artículo 2469, prescribe la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Si bien ésta termina un proceso, no debemos, por tanto, darle carácter eminentemente procesal a la transacción que presentan al litigio para darle fin a éste, pues se trata más bien de un negocio jurídico, de naturaleza esencialmente material, que como lo dice el profesor Víctor Fairén Guillén “ *Los actos que se realizan fuera del proceso no lo son, aunque produzcan efectos mediatos en él, e incluso aunque esos efectos sean los únicos tenidos en cuenta por las partes para realizar aquel acto*”.

El acuerdo celebrado entre las partes intervinientes, versó en dirimir el conflicto relativo a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformado con ocasión del matrimonio entre JHON JAIRO TORO ROLDAN y SOR LIMBANIA SANCHEZ GOMEZ contribuyendo a la paz jurídica; Se avizora además que dicho acuerdo es

manifestación de las partes libre y voluntario por lo cual es menester de este Juzgado dar vía libre para que transen y/o concilien dirimiendo el conflicto generado en un hecho relevante y con trascendencia jurídica el cual para la época actual puede ser resuelto a través del acuerdo voluntario y exento de vicio alguno que perjudique la transparencia del acto.

En este orden de ideas, para el Juzgado se tiene que la voluntad de las partes encaminada a precaver la continuación del presente litigio por figura de la transacción, resulta viable y conforme a derecho en relación a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Es así como la solicitud aportada por la apoderada de la parte actora que tiene la facultad de transigir y el acuerdo transaccional realizado por las partes, reúne lo establecido por el artículo 312 del Código General del Proceso y se ajusta a las prescripciones sustanciales, en consecuencia se declarará terminado el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará la inscripción del presente acuerdo, junto con el trabajo de partición y adjudicación.

Por lo tanto, evidenciado el acuerdo transaccional, habrá de darse por terminado el presente juicio, como forma instrumental extraordinaria de la culminación del proceso contenido en la sección Quinta, del título XVII del Código General del Proceso y posterior archivo de las diligencias.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERA: SE RECONOCE y ACEPTA en todos sus términos la transacción y la partición contentiva de la misma que presentan los señores JHON JAIRO TORO ROLDAN identificado con cc 71.671.420 y SOR LIMBANIA SANCHEZ GOMEZ identificada con la cc 43.521.875, realizada el pasado diecisiete (17) de septiembre de los corrientes, y el trabajo de partición aportada por la apoderada de la parte actora contentiva de la citada partición, respecto de la totalidad de las pretensiones debatidas en el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal seguido a continuación de la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por JHON JAIRO TORO ROLDAN en contra de SOR LIMBANIA SANCHEZ GOMEZ, de

fecha 16 de octubre de los corrientes, y allegada vía correo electrónico, la cual consta de 9 folios.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se da por terminado el proceso en forma anticipada, disponiendo el archivo de las diligencias, por la **TRANSACCIÓN**, de conformidad con lo reglado por el artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Insértese el trabajo partición y adjudicación, como pieza fundamental en el presente trámite, el cual fue allegado el pasado 16 de octubre de los corrientes, y que consta de 9 folios.

CUARTO: Para los efectos registrales en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte en la matrícula Nro **01N-5266637**, se ordena expedir copia de la transacción, del trabajo de partición y del auto que la aprueba.

QUINTO: No hay lugar a condenación a costas, por haber existido acuerdo entre las partes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ac09200a47895cafe46e594359c09f1a95b9d8ec4654aad5f0e28a13dae5db

Documento generado en 23/10/2020 10:41:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>